



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 03-2024

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley núm. 831 establece el pago de un derecho proporcional a todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal (modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria), establece la aplicación de un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) del valor del inmueble aplicable a las transferencias inmobiliarias, el cual debe ser pagado dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado el acto traslativo de propiedad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley núm. 18-88 (modificado por el artículo 13 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible), dispone un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 404 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria), establece un impuesto anual del uno por ciento (1%) sobre los activos de las personas jurídicas y personas físicas con negocio de único dueño.

CONSIDERANDO: Que toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al 25% del valor del bien objeto de la donación, en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley núm. 2569, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del Decreto núm. 50-13 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 253-12, establece que será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, a su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

CONSIDERANDO: Que, la venta, la donación, la transacción, la permuta, el testamento, la cesión, así como también la expropiación, las sentencias de adjudicación, los actos de cuota litis y las particiones amigables de un inmueble, son actos traslativos de propiedad inmobiliaria por medio de los cuales se transfieren derechos inmobiliarios en provecho del adquirente del inmueble.

CONSIDERANDO: Que los actos traslativos de propiedad de un inmueble pueden generar a las personas físicas y jurídicas, la obligación de pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital, según el caso.

CONSIDERANDO: Que es obligación del adquirente o donatario de un bien inmueble, realizar el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria o del Impuesto sobre Donaciones, respectivamente, aplicable al bien adquirido, en los plazos y condiciones que estipula la ley.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento del adquirente o donatario de la obligación de pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria o del Impuesto sobre Donaciones, genera perjuicios a quien haya cedido por medio de acto traslativo los derechos de propiedad inmobiliaria, respecto a su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) y del Impuesto sobre los Activos (ISA), cuando es el adquirente o donatario el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

CONSIDERANDO: Que, al año dos mil catorce (2014), las dependencias de registro y recaudación de la DGII en materia inmobiliaria recibían una importante cantidad de denuncias de personas físicas y jurídicas donde informaban que, luego de vender sus propiedades, los adquirentes no realizaban el registro correspondiente con la intención de diferir la fecha de pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, así como respecto de los demás impuestos aplicables sobre el patrimonio inmobiliario.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 22 de diciembre de 2014, fue emitida la Norma General núm. 08-2014 que dispone el Descargo de Inmuebles, con el objetivo de admitir el descargo de inmuebles a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan efectuado la venta de estos y cuyo adquirente no haya realizado el pago correspondiente al Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria.

CONSIDERANDO: Que la citada Norma General núm. 08-2014, solo alcanza el descargo de inmuebles respecto de aquellas personas físicas y jurídicas que hayan efectuado la venta del mismo, sin reconocer otros actos traslativos de propiedad, tales como: la donación, la transacción, la permuta, el testamento, la cesión, así como también la expropiación, actos de cuota litis y particiones amigables debidamente homologadas ante un tribunal y sentencias emitidas por los tribunales competentes, razón por la cual se hace necesario la adecuación del indicado instrumento normativo y así ampliar su alcance.

CONSIDERANDO: Que el numeral 22 del artículo 3 de Ley núm. 107-13, establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario instituir el descargo de oficio de aquellos inmuebles adquiridos por el Estado Dominicano, al igual que las operaciones de transferencias sustentadas en Certificados de Títulos emitidos a favor del adquirente y las transferencias sustentadas en sentencias emitidas por los tribunales de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es interés de la DGII continuar implementando medidas que permitan actualizar y transparentar los registros de los inmuebles en los Sistemas de Información Tributaria que se disponen, con la finalidad de realizar la determinación oportuna y efectiva de los impuestos inmobiliarios.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo de 1945, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior, de fecha 04 de diciembre de 1950.

VISTA: La Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de fecha 05 de febrero de 1988, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha de 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el art. 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. núm. 10809 del 12 de agosto de 2015.

VISTO: El Decreto 50-13 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. G. O. núm. 10710 del 18 de febrero de 2013.

VISTA: La Norma General núm. 08-2014 que dispone el descargo de inmuebles, de fecha 22 de diciembre de 2014.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el viernes diecinueve (19) de julio hasta el martes veinticuatro (24) de septiembre de 2024, en el cual fueron recibidos siete (07) comentarios de asociaciones, entidades públicas y gremios, referentes a los siguientes temas: ampliación de las definiciones; uso de firma digital; eliminación del descargo de oficio; obligaciones fiscales del cedente y del adquirente; y sugerencias de redacción.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA EL DESCARGO DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene como objeto establecer el procedimiento que permita a las personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica a realizar el descargo de bienes inmuebles que, por medio de cualquier acto traslativo de propiedad, hayan sido cedidos y cuya transferencia no haya sido ejecutada ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, del Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, según corresponda.

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica. Este alcance incluye las inmobiliarias, constructoras, fideicomisos y entidades de intermediación financiera, entre otros, que hayan cedido un bien inmueble por medio de cualquier acto traslativo de propiedad establecido en la legislación nacional, independientemente de la voluntariedad de la cesión.

Párrafo. Quedan comprendidas dentro del alcance de la presente Norma General, las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica, que hayan transferido la propiedad de un inmueble por medio de actos de compra y venta, permutas, dación en pago, donación, declaración de utilidad pública (expropiación), actos de cuota litis y particiones amigables debidamente homologadas ante los tribunales de la República Dominicana y sentencias emitidas por los tribunales competentes que ordenen la transferencia del derecho de propiedad sobre un inmueble.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier legislación o normativa vigente que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Acto traslativo de propiedad inmobiliaria:** Cualquier acto jurídico, debidamente formalizado y reconocido por la legislación vigente, que tiene como efecto la transferencia del derecho de propiedad sobre un bien inmueble de un titular a otro. Esto incluye, pero no se limita a, compraventas, permutas, donaciones, expropiaciones, dación en pago, y cualquier otra modalidad de transferencia contemplada en el marco legal aplicable.

- b) **Certificación de descargo:** documento expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indica la acogencia de la solicitud de descargo inmobiliario hecha por el cedente y su ejecución en el Sistema de Información Tributaria.
- c) **Descargo:** consiste en el registro de la transferencia de la propiedad sobre un bien inmueble efectuado en el Sistema de Información Tributaria de la DGII, sin que esto implique el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, Impuesto sobre Activos, el Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma General. En ningún caso el descargo podrá ser realizado por el adquirente, en tanto a este le corresponderá el pago de los indicados impuestos o la gestión de la exención, conforme estipula el artículo 11 de esta Norma General.
- d) **Descargo de oficio:** Proceso administrativo mediante el cual se transfiere el derecho de propiedad de un inmueble en favor del adquirente en el Sistema de Información Tributaria, en virtud de un certificado de título, constancia anotada, sentencia o decreto de utilidad pública (expropiación), sin la necesidad de una solicitud expresa por parte del cedente.
- e) **Oposición administrativa:** proceso administrativo mediante el cual se realiza una inscripción sobre un determinado bien impidiéndole su traspaso en el Sistema de Información Tributaria.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DESCARGO

Artículo 4. Solicitud de descargo. Las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entes sin personalidad jurídica que, mediante acto traslativo, hayan transferido la propiedad sobre un bien inmueble, podrán solicitar a la DGII, personalmente o mediante su representante legal o apoderado, el descargo de dicho bien inmueble en favor del adquirente.

Artículo 5. Documentación soporte. La solicitud de descargo deberá ser realizada personalmente en las Administraciones Locales por el solicitante o su representante legal debidamente autorizado para tales efectos, la cual deberá estar soportada con la siguiente documentación:

1. Formulario llenado y firmado por el solicitante o su representante debidamente acreditado, mediante el cual solicita el descargo y declara que la operación es cierta y sincera.
2. Copia del documento de identidad del cedente, del adquirente y del representante legal o apoderado, este último, en los casos que aplique.
3. Copia del título de propiedad sobre el inmueble a descargar.

4. El acto traslativo de propiedad inmobiliaria, el cual deberá ser presentado en original, con la firma certificada del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, junto a una copia de dicho acto. Dicha certificación no se requerirá en casos de decretos de expropiación, sentencias y actos homologados por los tribunales.

Artículo 6. De la representación del solicitante del descargo. El solicitante del descargo podrá actuar por medio de representante en los siguientes casos:

- a) Cuando el cedente sea una persona física que no resida en la República Dominicana, el solicitante deberá presentar el poder de representación debidamente apostillado, mediante el cual el cedente le autoriza a actuar como su representante ante la DGII para realizar el descargo.
- b) Cuando el cedente sea una persona física, el representante deberá presentar el poder que le autoriza a realizar el descargo, debidamente legalizado por notario público y certificado por la Procuraduría General de la República.
- c) Cuando el cedente sea una persona jurídica o un ente sin personalidad jurídica, el representante deberá presentar el acta de asamblea debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, o el acta del órgano competente de la sociedad, según aplique, que le designa como representante legal y que le autoriza a realizar el descargo.
- d) Cuando el cedente haya fallecido, la DGII verificará que se haya presentado el Formulario de Declaración Jurada de Sucesiones. El heredero, sucesor o legatario deberá presentar la constancia fehaciente de la transferencia de la propiedad inmobiliaria a un tercero. De manera enunciativa y no limitativa, la prueba podrá consistir en el registro de la transferencia de la propiedad inmobiliaria ante el Registro Inmobiliario, Registro Civil o la DGII con anterioridad al deceso de la persona; certificado de título a favor del adquirente; copia fotostática de alguna constancia fehaciente de pago, tales como: un cheque pagado, la transferencia electrónica de fondos (nacional o internacional), recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del cedente o certificación emitida por una entidad de intermediación financiera nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial); o sentencia emitida por un tribunal competente. En caso de admitirse el descargo, la Administración procederá a excluir el inmueble de la masa sucesoral y el descargo se ejecutará luego de que se haya producido el pago de la sucesión.

Artículo 7. Autorización o rechazo de la solicitud de descargo. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles la DGII dará respuesta de aceptación o rechazo de la solicitud de descargo. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo

positivo.

Párrafo. Una vez autorizado el descargo, la DGII emitirá una certificación donde se haga constar que el inmueble ha sido descargado, conforme a lo establecido en la presente Norma General. En caso de rechazo, la respuesta motivada será notificada por las vías habilitadas a estos fines.

Artículo 8. Alcance de la solicitud de descargo. La solicitud de descargo de bienes inmuebles en virtud de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria alcanza a todos los inmuebles sujetos de transferencia o donación contenidos en dicho acto y debe hacerse siempre al adquirente o donatario, conforme el documento traslativo de la propiedad. En tal virtud, no podrá realizarse el descargo si alguno de estos inmuebles tiene un impedimento de ejecución del descargo, conforme se indica en el presente artículo.

Párrafo I. No podrán ser descargados los inmuebles que, a la fecha del descargo, presenten deudas respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) y del Impuesto sobre los Activos (ISA), o presenten alguna oposición ante la DGII, por tanto, para proceder con el descargo de dichos bienes deben ser saldadas las deudas y en caso de oposición, debe presentarse el acto de levantamiento del impedimento de la transferencia.

Párrafo II. Las disposiciones de la presente Norma General no son aplicables a las transferencias de bienes inmuebles resultantes de otorgamiento de premios o juegos de azar, lotería y afines, en tanto que la retención pagada satisface el impuesto correspondiente a la transferencia inmobiliaria.

Párrafo III. No podrá descargarse un inmueble sobre el cual exista uno o más actos traslativos previos pendientes de pago.

Párrafo IV. No podrá ejecutarse el descargo si el adquirente se encuentra fallecido, a menos que exista una determinación de herederos y se presente el documento que la avale o acuerdo de partición amigable debidamente homologada por un tribunal y sentencias emitidas por el tribunal competente, conforme se indica en el literal d) del artículo 6 de esta Norma General.

Artículo 9. Descargo de Oficio. La DGII podrá descargar de oficio aquellos bienes inmuebles expropiados en favor del Estado Dominicano y sus dependencias, al igual que las operaciones de transferencias sustentadas en Certificados de Títulos emitidos a favor del adquirente y las transferencias con ocasión de sentencias emitidas por los tribunales competentes, sin perjuicio del cobro de todas las obligaciones fiscales pendientes de pago al adquirente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 10. Oposición administrativa. Luego de autorizado el descargo, la DGII procederá a colocar una nota de advertencia u oposición administrativa sobre el (los) inmueble (s) de que se

trate por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria o del Impuesto sobre Donaciones cuya responsabilidad es del adquirente o donatario.

Artículo 11. Obligaciones fiscales del adquirente. Luego de transcurrido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 288-04 (modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07), referente a seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad para el pago de los impuestos generados por el acto traslativo, la DGII procederá a notificar al adquirente para que realice el pago de los impuestos correspondientes y sus accesorios.

Párrafo. El incumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas en la parte capital del presente artículo podrá ser perseguido por la Administración Tributaria mediante el procedimiento previsto por la ley para aplicar los recargos por mora e interés indemnizatorio que procedan, según los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Artículo 12. Obligaciones fiscales del cedente. Hasta tanto no se realice el descargo, todas las obligaciones de pago relativas al Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o al Impuesto sobre los Activos (ISA), serán exigibles al contribuyente a nombre de quien esté registrado el inmueble, conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento núm. 50-13.

Párrafo. El cedente estará obligado al pago de todas las obligaciones tributarias fiscales que haya generado el (o los) inmueble (s) hasta el año en que se solicite el descargo. En caso de que el descargo esté sustentado en un certificado de título emitido en favor del adquirente o una sentencia y/o decreto de declaratoria de utilidad pública (expropiación), el cedente solo será responsable hasta el año en que fuera emitido dicho acto jurídico.

Artículo 13. Ganancia de capital. Cuando se realice el descargo de uno o más bienes inmuebles, y en el procedimiento de transferencia inmobiliaria se determine la obligación de pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital, el cálculo de la ganancia de capital correspondiente se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 15. En caso de que la DGII pueda establecer mediante cualquier medio fehaciente que el acto traslativo de propiedad inmobiliaria se efectuó a los fines de evadir alguno de los impuestos aplicados al patrimonio inmobiliario por parte del cedente, se procederá a revertir el registro del descargo y aplicar las sanciones correspondientes a las partes involucradas, incluyendo al notario público actuante, sin perjuicio de las acciones penales que esta acción conlleve.

Artículo 16. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2014 que dispone el descargo de inmuebles, de fecha 22 de diciembre de 2014, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 17. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

Artículo 18. Transitorio. Los actos traslativos alcanzados por la presente Norma General que soliciten el descargo en los primeros seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta, podrán ser descargados a la fecha en que tuvo lugar el acto traslativo, siempre que los propietarios de los inmuebles involucrados en la transacción se encuentren al día a dicha fecha respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto a los Activos (ISA) y cumplan con las disposiciones adicionales contenidas en la presente Norma General, exceptuando las disposiciones contenidas en el artículo 12.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

